



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00051-00
Demandante	Juan Sebastián Yepes Madrid
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y residencia OCCRE
Auto Sustanciación No.	0267-22

El señor Juan Sebastián Yepes Madrid, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y residencia OCCRE.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés donde se expidió el acto administrativo y por su cuantía

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2394 del 10 de mayo del 2.021 y la Resolución N0. 3013 del 16 de marzo del 2.021

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Que es nula la Resolución N0. 2394 del 10 de mayo del 2.021 por medio de la cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación.*

SEGUNDA: *Que es nula la Resolución N0. 3013 del 16 de marzo del 2.021 por medio de la cual el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió un recurso de apelación confirmando el contenido de la Resolución N0. 2095 del 26 de abril del 2.021*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERA: *Que como consecuencia del medio de acción impetrado y a título de restablecimiento del derecho se ordene al director de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA “OCCRE” la expedición de la Tarjeta de Residente a **JUAN SEBASTIÁN YEPES MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía. No.1.123.635.892 de Cali.*

CUARTA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el lapso que determina la ley.”*

Advierte el Despacho que, frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el mismo no resulta aplicable al caso del derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – OCCRE.

De igual manera, la demanda fue presentada de manera oportuna el día 08 de abril de 2022, esto es dentro de los 4 meses que prevé la ley, precisión que no merece estudio de fondo al observarse que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 003013 del 16 de marzo de 2022 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE que resuelve recurso de apelación confirmando la Resolución No.2394 del 10 de mayo del 2.021.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Juan Sebastián Yepes Madrid** en contra el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y residencia OCCRE-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Juan Sebastián Yepes Madrid**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada la **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y residencia OCCRE**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

OCTAVO: RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **Álvaro Archbold Núñez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.241.292 y T.P. No. 68725 del C.S.J., para que actúe conforme a los lineamientos del poder concedido obrante en expediente digital anexo 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.41, notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)